CONSTANCIA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 02 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LOPEZ
DEMANDADO: RODRIGO MURILLO
RADICACION: 7600140030112013-00389-00

Revisado el escrito que antecede y el expediente, se observa que el interesado radicó el oficio No.4720 de 2.019 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, y que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la efectividad del embargo y secuestro de los remanentes en el proceso con radicado 76001-31-03-013-2013-00182-00, por lo que se requerirá para lo fines pertinentes.

Del mismo modo se ordenará la reproducción del despacho comisorio 079 librado en este asunto, a fin de practicar la medida cautelar ordenada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali para que informen a este despacho si fue efectivo el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los remantes, que por cualquier concepto llegaren a quedar a favor del demandado RODRIGO RAMIREZ MURILLO dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 76001-31-03-013-2013-00182-00. Esto por no haberse dado respuesta al oficio No.4720 de 2.019 el cual fue radicado por el interesado. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del despacho comisorio 079 librado en este asunto, a fin de practicar la medida cautelar ordenada. Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARIA: A despacho de la señora juez pendiente de fijar fecha de remate, sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 899
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
Demandado: HEREDERO DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ ARARAT
Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicado: 76001400301120160064200

En atención a la constancia secretarial que antecede procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 411 y 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 22 de octubre de 2020 a las 2:00 pm, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-30270 y objeto del presente proceso, el cual fue objeto de secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta Nº 76 0012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de $115.000.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de relate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: INCLUYASE en el aviso de remate que los interesados y postores deberán manifestar su interés de participar en la almoneda, a más tardar el día 21 de octubre de 2020 a las 4:00 pm, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de autorizar su ingreso a la sede judicial, según los lineamientos fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura en la circular

CHE

DESAJCLC20-55 del 31 de agosto de 2020, consonante con los Acuerdos PCSAJA20-11623, 11567 y 11581 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso, guardando los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CHE

EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA Vs SOCIEDAD LASSOLUCIÓN LOGISTICA S.A.S. y otro
RAD. 2019-00429-00

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de los demandados en el presente asunto, por cuanto arguye agotó la diligencia de notificación personal a la dirección de correo electrónico aportado con la demanda lassolucionlogistica@gmail.com sin obtener acuse de recibo.

Así las cosas, el juzgado, conforme lo regulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL, PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA y de la empresa LASSOLUCION LOGISTICA SAS, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase con su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
MARÍA CATALINA PINZÓN MESA Y WILSON LEONARDO GONZÁLEZ BRAND VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
76001400301120190055900

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal toda vez que en la audiencia señalada para el día 01 de septiembre del año en curso, las partes conciliación sus diferencias. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 4 del 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte.

En atención a la atestación secretarial precedente y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del C. G. P.

RESUELVE

1º. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

2º. Por secretaria, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando QUE EL Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad ordenó la remisión del presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 01 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: ALIA SIOUFI SEJNAUI
RADICACION: 76001400301120l9-00566-00

Conforme a la disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en AUTO No.474 de agosto 05 del corriente, en dónde ordenó: "(…) *PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que remita sea en físico o de forma digital el proceso Rad 2019-00566, donde aparece como BANCO ITAU CORPBANCA y como demandada ALIA SIOUFI SEJNAUI, para que este sea incorporado al trámite de reorganización de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006*…" este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir de forma digital la totalidad del presente expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de oralidad de Cali, para que este sea incorporado al trámite de reorganización con radicado No.76001310300720190012900 que curse en esa esa oficina judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, por cuenta de esta despacho y dejarlas a disposición del juez del concurso. Líbrense los oficios de rigor y para su trámite a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADA: NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA
RADICACIÓN: 76001400301120190063500

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, solicita el emplazamiento de la demandada Nhora Alejandra García Sarria, en atención a los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, no obstante, de la revisión efectuada al expediente se tiene que, mediante auto del 10 de junio del 2020, notificado en estado No. 042 del 6 de julio del presente año, se le requirió para que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la aquí actora, diligencias que no son demostradas por el togado actor.

En esa medida, dada la existencia de una dirección física donde puede ser notificada la parte demandada, deberá el solicitante remitir el aviso de rigor.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

I. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

II. REQUERIR a Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a la demandada NHORA ALEJANDRA GARCÍA SARRIA, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

III. NO TENER en cuenta la aceptación del cargo de curador presentada por la abogada JANETH GOMEZ MESA, por cuanto no ha sido designada en este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

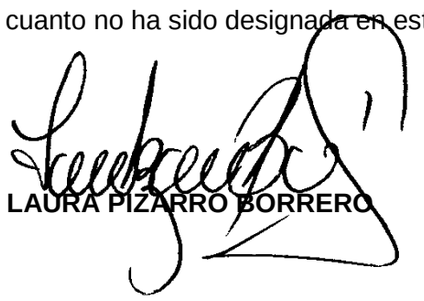

LAURA PIZARRO BORRERO

M.Y.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Auto de Interlocutorio No. 810
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de entrega presentada por la parte demandante en el proceso, dado que a través de la sentencia No. 107 del 6 de julio del presente año se ordenó la respectiva restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-692202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, este Juzgado procederá conforme lo enunciado en el inciso 2° del numeral 2° de la providencia ibidem.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIÓNESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de esta municipalidad, direccione al funcionario que dentro de sus facultades designe, a fin de que se proceda a realizar la diligencia de ENTREGA a la parte demandante señora Mariana Liliana Solano de Escobar, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-692202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 # 5-169 distinguido con nomenclatura No.302 Ciudadela Comercial Unicentro – Cali PH de esta ciudad. Líbrese el comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a las partes. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°873

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONERGIA SAS
DEMANDADO: GRUPO VILMAR SAS
RADICACION: 76001400301120l9-00805-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 35, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONERGIA SAS contra GRUPO VILMAR SAS.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de **CONERGIA SAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (cheque), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($20’587.500) M/CTE por concepto de capital, obligación representada en el cheque Nº000399.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la anterior suma de dinero, causados desde el 3 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($4’117.500) M/CTE, correspondiente a sanción comercial por el impago del cheque Nº000399, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

2. VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($20’587.500) M/CTE., por concepto de capital, obligación representada en el cheque Nº000499.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($4’117.500) M/CTE, correspondiente a sanción comercial por el impago del cheque Nº000499, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

3. VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($20’587.500) M/CTE por concepto de capital, obligación representada en el cheque Nº000398.

3.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($4'117.500) M/CTE, correspondiente a sanción comercial por el impago del cheque Nº000398, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

Revisado el expediente, se tiene que a la empresa demandada se le notificó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado por la afectada pronunciamiento alguno, razón por la cual es procedente realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…*" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. ($2.223.450.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de CONERGIA SAS, y a favor de GRUPO VILMAR SAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. ($2.223.450.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

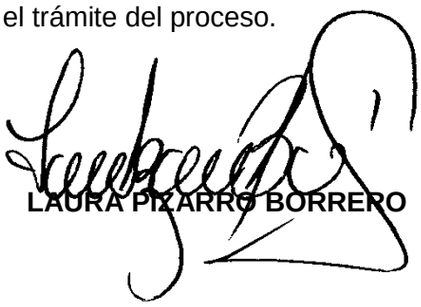

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: Cali, 31/08/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 2.223.450=
Guía de envío YP003978626CO	$ 7.500=
Guía de envío RA244544117CO	$ 7.500=
Total Costas	$ 2.238.450

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONERGIA SAS
DEMANDADO: GRUPO VILMAR SAS
RADICACION: 76001400301120l9-00805-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 09 del 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte.

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO – CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS
RADICACION: 760014003011-2019-0089600

Vista la anterior solicitud y antes de proceder con la designación de curador ad-litem para el acreedor hipotecario, se evidencia que mediante auto del 24 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de MARTHA LUCIA CRESPO DE HERNANDEZ y de las personas indeterminadas, sin que a la fecha se haya aportado la respectiva publicación en prensa.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que dicho trámite se realice con la inscripción de los mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga indicada en el numeral séptimo de dicha providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que el emplazamiento de MARTHA LUCIA CRESPO DE HERNANDEZ y de las personas indeterminadas con interés en el predio disputado, se realice en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría dese cumplimiento.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Juez,

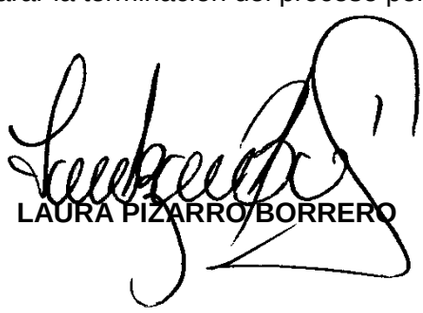

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 774
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENTRECIELOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00244-00

A través de apoderado judicial, la sociedad ETEX COLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de ESTRUCIELOS S.A.S., para obtener el pago de la obligación garantizada mediante pagaré No. 899482, la que luego de su análisis, se profirió decisión inadmisoria con el fin que la parte solicitante aclarara lo pertinente respecto de la firma depositada en el titulo para el cobro, pues la misma, no permite inferir que la mentada sociedad se haya obligado con la ejecutante, como quiera que el señor Juan Carlos Osorio se obligó en su propio nombre y representación, y no como representante legal de la empresa Entrecielos S.A.S.

No obstante, lo anterior, en su intento por subsanar el libelo, manifestó que la firma consagrada en el pagaré y la carta de instrucciones corresponde al señor Juan Carlos Osorio Mejía como gerente de la sociedad ESTRUCIELOS S.A.S y por tanto, insistió en que se librara la orden compulsiva en su contra.

Bajo ese contexto, no puede perderse de vista que el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

No obstante, en el presente caso, se estima que la demandante no subsanó en debida forma en la medida que no se logra evidenciar que la sociedad demandada se haya obligado en los términos que la actora refiere, pues de ello no da cuenta el documento presentado como soporte de la ejecución, siendo insuficiente que se alegue el negocio jurídico causal, así como la carta de instrucciones dado el carácter autónomo y literal del título valor, atributos que se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son ampliados en los artículos 624, 626 y 627 ibidem.

Dicho lo anterior, es claro que al dirigirse la demanda en contra de la sociedad Estrucielos S.A.S., y no en contra de quien emana la obligación, se contraría lo preceptuado en las normas que de forma especial establecen los requisitos del título valor y la norma procesal citada, situación que impide librar la orden de apremio en la forma indicada y sin posibilidad de hacerlo en "*la que se considere legal*" según lo regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues ello implicaría la sustitución total de la pretensión de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior acción ejecutiva

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ANA LUZ MILA LOAIZA CERON y JORGE ELÍAS POSADA DONADO
RADICACIÓN: 2020-00251

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante allegó escrito subsanando la demanda por fuera del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 896
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que el término para subsanar la demanda corrió desde el 12 de agosto 2.020, y feneció el 19 de mismo mes y año; significa lo anterior, que para cuando la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, esto es, el 03 de septiembre de los cursantes, ya había vencido el plazo para tal fin la parte demandante no subsanó la demanda.

Por tanto, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDREA XIMENA SERNA GOMEZ
RADICACIÓN: 2020-00281
SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante allegó escrito subsanando la demanda por fuera del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 897
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que el término para subsanar la demanda corrió desde el 12 de agosto 2.020, y feneció el 19 de mismo mes y año a las 4:00 pm; significa lo anterior, que para cuando la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, esto es, el 19 de agosto de los cursantes a las 8:02 de la noche, había vencido el plazo para tal fin.

Por tanto, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 y 109 del C.G. del P,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VACA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00282-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

MY

AUTO INTERLOCUTORIO N°912

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO: EDILMA MONTOYA HERRERA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00357-00

La parte actora solicita que para garantizar la efectividad de la medida, se entregue el vehículo en las bodegas de Servicios Integrados Automotriz -SIA- SAS, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, mediante la cual puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDILMA MONTOYA HERRERA.

1. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GYQ831, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, propiedad de EDILMA MONTOYA HERRERA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GYQ831 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en las bodegas de Servicios Integrados Automotriz -SIA- SAS, ubicado en la carrera 34 No. 16-110 Acopi Yumbo – Valle.

3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado con la C.C.31.885.918 y T.P.47.123 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE
DEMANDADO: MARIA ELBA MEJIA GALLEGO
RADICACIÓN: 2020-00358

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MAYIVER SARRIA GALINDEZ, identificada con C.C. 1.144.133.203 y T.P. 247.592 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 887
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe aclarar el valor en letras indicado como capital de la letra de cambio que se pretende ejecutar, en el acápite de hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

3. Pretende por concepto de intereses corrientes la suma de $2.310.000; empero dicho valor no se encuentra inmerso en el título ejecutivo, lo que genera incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar el doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA
RADICACIÓN: 2020-00360

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 886
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe aportar el título valor –letra de cambio- de manera legible, pues el arrimado al plenario carece de nitidez.

3. Pretende por concepto de intereses corrientes la suma de $2.310.000; empero dicho valor no se encuentra inmerso en el título ejecutivo, lo que genera incertidumbre al momento de librar la orden compulsiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar el doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

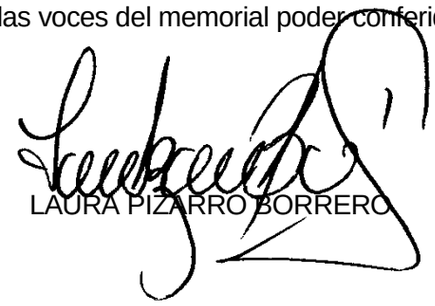

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94074917 y la tarjeta profesional No. 273269. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00362-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por Credivalores- Crediservicios S.A., en contra de William Montoya Pizo, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo el Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se aporta la prueba que acredite la calidad otorgada a la señora Karem Andrea Ostos Carmona través, en la que se le faculte otorgar mandatos para promover procesos como el que nos convoca; de conformidad con el inciso 2° del art. 84 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada OSCAR MARIO GIRALDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94074917 y la tarjeta profesional No. 273269, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES